



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-022/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: DIPUTADA Y
DIPUTADOS DEL ESTADO DE
HIDALGO SANDRA SIMEY OLVERA
BAUTISTA, MIGUEL ÁNGEL DE LA
FUENTE LÓPEZ, MARCO ANTONIO
MARTÍNEZ QUINTANILLA,
HUMBERTO CORTÉS SEVILLA,
ALEJANDRO CANEK VÁZQUEZ
GÓNGORA, JORGE MIGUEL GARCÍA
VÁZQUEZ Y PARTIDO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a once de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador TEEH-PES-022/2018, declarando la **inexistencia de la infracción a los principios de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos** previstos en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

GLOSARIO

Autoridad Instructora	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Congreso Local	Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
	Consejo Local del Instituto Nacional.

Consejo Local	Electoral en el Estado de Hidalgo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Instituto Estatal	Instituto Estatal electoral de Hidalgo.
Denunciante	PRI.
La y los Denunciados	Sandra Simey Olvera Bautista, Miguel Ángel de la Fuente López, Marco Antonio Martínez Quintanilla, Humberto Cortés Sevilla, Alejandro Canek Vázquez Góngora y Jorge Miguel García Vázquez.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por las partes se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Inicio del Proceso Electoral Local. Conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo General, mediante Acuerdo CG/054/2017 de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local 2017 - 2018 para la renovación del Congreso Local.

2.- Periodo de Campañas Electorales. El periodo de campaña inició el veinticuatro de abril, culminando el veintisiete de junio del año en curso.

3.- Campañas en el Proceso Federal Electoral. En relación al proceso electoral federal, el periodo de campaña transcurrió del treinta de marzo al veintisiete de junio del presente año.

4.- Evento Denunciado. El celebrado el día nueve de mayo a las 11:00 horas del presente año en el Teatro al Aire Libre de Tula de Allende, Hidalgo, en el que se realizó un mitin de campaña del hoy Presidente Electo, Andrés Manuel López Obrador, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia", así como de las candidaturas al Senado de la República y Diputaciones Federales.

5.- Jornada Electoral. El día de la jornada electoral se verificó el día primero de julio del presente año.

6.- Presentación de la denuncia. Derivado de lo anterior, con fecha doce de junio del año en curso, el representante del PRI ante el Consejo Local del INE interpuso denuncia por violaciones a la normativa electoral en vía de Procedimiento Especial Sancionador en contra de los hoy denunciados.

6.1.- Con fecha trece de junio, la 05 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo tuvo por recibida la denuncia signada por el PRI registrándose bajo el expediente JD/PE/PRI/JD05/HGO/PEF/6/2018 y notificando a los denunciados para que remitieran información relativa a la queja interpuesta en su contra.

6.2.- Una vez que la y los denunciados fueron notificados y cumplimentados los requerimientos formulados a los mismos, la autoridad instructora, mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio del año en curso determinó como fecha para la audiencia de pruebas y alegatos el día cinco de julio a las 16:00 horas, teniendo como lugar para la celebración de la misma el domicilio ubicado en Boulevard Tula – Iturbide número 1126, colonia Iturbe, en Tula de Allende, Hidalgo.

6.3.- Derivado de diversas diligencias y desahogos de requerimientos dentro del PES, la autoridad distrital electoral remitió los autos a la Sala Especializada para su resolución.

6.4.- Por acuerdo plenario, la Sala Especializada se declaró incompetente para resolver el PES, por lo que remitió las constancias del expediente **SER-PSD-156/2018** al Instituto Electoral de Hidalgo.

7.- Formación del Expediente IEEH/SE/PASE/029/2018. Con fecha veintisiete de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes del IEEH el expediente en que se actúa a fin de realizar la sustanciación del PES.

8.- Admisión. En fecha treinta de julio, la Autoridad Instructora acordó registrar y admitir a trámite el presente PES, ordenando notificar personalmente a los denunciados, señalando día y hora para la Audiencia de Pruebas y Alegatos el día nueve de agosto del presente año.

9.- Audiencia de Pruebas y Alegatos. En atención a lo ordenado, se celebró la citada Audiencia a la que concurrieron por escrito Sandra Simey Olvera Bautista, Marco Antonio Martínez Quintanilla, Humberto Cortés Sevilla, Alejandro Canek Vázquez Góngora y Jorge Miguel García Vázquez; asentándose la no comparecencia del denunciado Miguel Ángel de la Fuente López y del partido político MORENA a pesar de haber sido notificados en tiempo y forma como se demuestra con los autos que obran en el expediente.

10.- Remisión del Expediente al Tribunal Electoral. El nueve de agosto de esta anualidad, la autoridad instructora remitió a este Tribunal Electoral el expediente.

11. Trámite y Turno. Mediante acuerdo de fecha diez de agosto de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal, Electoral ordenó registrar y formar Expediente bajo el número TEEH-PES-022/2018 turnándolo a la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida sustanciación y resolución.

12.- Radicación. En la misma data, la magistrada instructora dictó acuerdo de radicación.

13.- Cierre de Instrucción. Al no encontrarse pendiente diligencia alguna, en su oportunidad, se decretó el cierre de instrucción, poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Este Tribunal Electoral ejerce Jurisdicción y el Pleno resulta competente para resolver el presente PES, siendo la vía idónea para denunciar, investigar y sancionar las quejas interpuestas en contra de los partidos políticos y sus candidatos a quienes se les atribuye la comisión de una infracción a la normativa electoral local, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 116 fracción IV, inciso O) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99 apartado C), fracción IV, de la Constitución Local; 337 fracción II, 339, 340, 341, 342 del Código Electoral, 1, 2, 16 fracción IV de la Ley Orgánica y 1, 2, 9, 12 del Reglamento Interior.

SEGUNDO.- ESTUDIO DE FONDO.

1.- DENUNCIA. La denunciante expuso en su escrito inicial de manera sintetizada y textual que existe responsabilidad de los denunciados Sandra Simey Olvera Bautista, Miguel Ángel de La Fuente López, Marco Antonio Martínez Quintanilla, Humberto Cortés Sevilla, Alejandro Canek Vázquez Góngora y Jorge Miguel García Vázquez por haber asistido al acto proselitista celebrado el día nueve de mayo a las 11:00 horas del presente año en el Teatro al Aire Libre de Tula de Allende, Hidalgo.

Evento en el que se realizó un mitin de campaña del hoy Presidente Electo, Andrés Manuel López Obrador, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, así como de las candidaturas al Senado de la República y Diputaciones Federales postulados por MORENA.

En su escrito de denuncia, el PRI señaló:

“Vulneraron los principios de imparcialidad y neutralidad en el caso concreto, al acudir al evento denunciado pues se trato de un acto de naturaleza proselitista celebrado en día hábil y, el 9 de mayo pasado, todos los servidores publicos denunciados ocupaban el cargo de legisladores locales” (foja 42)... “cabe decir que, aún en el caso de que hayan solicitado permiso o licencia para ausentarse el referido día de sus funciones sin goce de sueldo, tal situación no los exime de la responsabilidad que se les imputa, pues se reitera, al haberse celebrado el evento denunciado en día hábil, no podían asistir, dado que ocupan cargos permanentes que exigen a sus titulares el referido deber de mesura que se traduce en el cumplimiento absoluto de la imparcialidad y la neutralidad” (foja 43).

“El evento fue de carácter proselitista pues está demostrado que en él se promovió esencialmente la candidatura de Andrés Manuel López Obrador a la Presidencia de la República y a los demás candidatos denunciados ante el público asistente, es decir, ante el electorado y, finalmente, existió uso de materiales propagandísticos alusivos a las candidaturas de los presentes, así como del Partido MORENA, Destaca una gran lona que se utilizó como fondo del templete en que estaban situados los sujetos denunciados, en que aparecen leyendas como “AMLO”, “Presidente”, “2018” y “Juntos Haremos Historia” lo que demuestra claramente su carácter propagandístico a favor del aludido candidato presidencial y la coalición mencionada”.

Respecto a la responsabilidad de las candidatas y candidatos a cargos federales, la parte denunciante argumentó:

“Tanto Andrés Manuel López Obrador, como los demás candidatos denunciados, se beneficiaron con el actuar de los funcionarios públicos denunciados en actos proselitistas, porque al estar presentes en el acto de campaña obtuvieron un posicionamiento frente a sus simpatizantes producto de la participación indebida de los servidores públicos y, no obstante que tuvieron conocimiento de dicha situación, no efectuaron acto alguno para evitar aprovecharse del proselitismo ilegal realizado en su favor, lo cual les genera responsabilidad (foja 45).”

“El beneficio indebido obtenido por los candidatos, deriva de que los servidores públicos denunciados, vulneraron el principio de imparcialidad y neutralidad en el ejercicio de sus funciones porque utilizaron su investidura para favorecer a los candidatos que fueron promovidos en un evento proselitista al haber sido realizado en un día hábil” (foja 45).

“Es así porque durante el evento realizado el miércoles 9 de mayo pasado, la participación de los diputados locales consistió en estar presentes en el templete integrando el presidium del evento, es decir, tuvieron una actuación visible y destacada en el evento, exponiendo su investidura frente al público asistente y en todo momento apoyando a los candidatos ahí presentes en su calidad de diputados locales, sin embargo los candidatos denunciados aprovecharon la promoción que a su favor realizaron los servidores públicos sin realizar acto alguno para evitarlo” (foja 45).

2.- FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. Consiste en determinar si la y los denunciados infringieron el principio de imparcialidad y

neutralidad tutelado en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; en el artículo 157 fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Local, así como el numeral 306 fracción III del Código Electoral, al momento de asistir en día y hora hábil a un evento proselitista celebrado en el Teatro al Aire Libre del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, y de las candidaturas a cargos federales; así como en determinar si ese instituto político y los demás integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia” les deriva responsabilidad alguna por ***culpa in vigilando***.

3.- MEDIOS PROBATORIOS. A efecto de determinar la existencia y verificación de las circunstancias en que acontecieron los hechos denunciados, se realizará el estudio correspondiente de los medios de convicción que fueron presentados por la parte denunciante y de la parte denunciada que obran en los autos que integran el presente expediente.

Por parte del denunciante fueron presentados como medios de prueba:

1.- Documental pública consistente en el Acuerdo INE/CG286/2018, en que obra la aprobación del registro de Andrés Manuel López Obrador como candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia” a la Presidencia de la República. Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95563/CGes201803-29-ap-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

2.- Documental pública consistente en el Acuerdo INE/CG298/2018, en que consta el registro de Angélica García Arrieta como candidata propietaria de la primera fórmula de Senadores por Hidalgo del partido MORENA. Dicho acuerdo está visible en la siguiente liga:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95611/CGesp201803-29-ap-3.pdf>.

3.- Documental pública consistente en el Acuerdo INE/CG298/2018, en que consta el registro de Julio Ramón Menchaca Salazar como candidato propietario de la segunda fórmula de Senadores por Hidalgo del partido MORENA. Dicho acuerdo está visible en la siguiente liga:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95611/CGesp201803-29-ap-3.pdf>.

4.- Documental pública consistente en el Acuerdo INE/CG299/2018, en que consta el registro de Sandra Simey Olvera Bautista como candidato a la diputación federal por el 03 distrito electoral federal de Hidalgo, postulada por el partido MORENA. Dicho acuerdo está visible en la siguiente liga:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95611/CGesp201803-29-ap-4.pdf>.

5.- Documental pública consistente en el Acuerdo INE/CG299/2018, en que consta el registro de Alejandro Canek Vázquez Góngora, como candidato suplente a diputado federal por el principio de representación proporcional en el lugar 12 de la lista correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, postulado por el partido MORENA. Dicho acuerdo está visible en la siguiente liga:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95611/CGesp201803-29-ap-4.pdf>.

6.- Documental pública, consistente en la inspección que realizó el personal habilitado con fe pública del órgano electoral instructor, Respecto de las siguientes direcciones de Internet, correspondientes a la cuenta de Facebook de Angélica García Arrieta, candidata al Senado de la República por el partido político MORENA, visible en la dirección de Internet: <https://www.facebook.com/GarcíaArrietamx/>.

Es importante destacar que la denunciante solicitó a la autoridad instructora la certificación del contenido de las publicaciones referidas, así como las fotografías que obran en la cuenta de Facebook aludidas relacionada con ella.

Además, solicitó en la certificación de diversos links o ligas cuyo contenido fue descrito en el apartado de hechos de la denuncia presentada.

7.- Documental pública, consistente en la inspección realizada por la autoridad destructora respecto de las direcciones de Internet correspondientes a la cuenta de Facebook de Canek Vázquez Góngora, visible en la dirección de Internet: <https://www.facebook.com/CanekVazquezMx/>.

Además del anterior, la denunciante solicitó a la autoridad instructora la certificación del contenido ya descritas en el apartado de hechos de la denuncia que nos ocupa.

8.- Documental pública, consistente en la inspección que realizó el personal de la autoridad instructora respecto de la dirección de Internet correspondiente a la cuenta de Facebook de Sandra Simey Olvera Bautista decirle la dirección de Internet: <https://www.facebook.com/OficialSimeyOlvera/>.

Además de lo anterior, la denunciante solicitó a la autoridad instructora la certificación del contenido ya descrito en el apartado de hechos de la denuncia que nos ocupa.

9.- Documental pública, consistente en la inspección que realizó el personal de la autoridad instructora respecto de la dirección de Internet correspondiente a la cuenta de Facebook de Julio Menchaca

Salazar, visible en la dirección de Internet:

<https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/>

10.- Documental pública, consistente en información sobre la página oficial del Congreso del Estado en la dirección: <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/>

En dicho sitio de Internet aparece la fotografía de cada uno de los legisladores denunciados, es decir, de Miguel Ángel de la Fuente López, Marco Antonio Martínez Quintanilla, Humberto Cortés Sevilla, Alejandro Canek Vázquez Góngora, Jorge Miguel García Vázquez y Sandra Simey Olvera Bautista.

11.- Las documentales privadas, consistentes en diversas notas periodísticas que fueron transcritas en el apartado de hechos de la denuncia presentada.

Es importante señalar que la autoridad instructora, a solicitud de la parte denunciante, certificó el contenido de las notas periodísticas, así como su ubicación en la red de Internet.

12.- La instrumental de actuaciones; y

13.- La presunción legal y humana.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte denunciada:

Las documentales públicas, consistentes en la petición realizada a la Diputada Marcela Vieyra Alamilla, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para que ordenara el descuento correspondiente a un día de su dieta en virtud de no haber asistido el día nueve de mayo al Congreso del Estado de Hidalgo.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS.

a).- Documental pública.- Medios de prueba que, relacionados con los hechos, con fundamento en lo establecido por los artículos 324, segundo párrafo y 357 fracción I, en relación con el 361 fracción I del Código Electoral, tienen valor probatorio pleno, toda vez que son documentos expedidos por autoridad competente dentro del ámbito de sus funciones.

b).- Documental privada.- Medios de prueba que, relacionado con los hechos, con fundamento en lo establecido por los artículos 324, 357 fracción II, en relación con el 361 fracción II del Código Electoral y que tiene valor de indicio de manera individual.

c).- Las pruebas técnicas.- Medios de prueba que se valoran conforme en lo establecido por los artículos 324, 357, fracción III y 361 del Código Electoral, y generará prueba plena cuando a juicio de este Órgano Jurisdiccional Electoral produzca convicción sobre los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí.

d).- Presuncional Legal y Humana e Instrumental de actuaciones.- Con fundamento en lo establecido por los artículos 324, 357 fracción IV y V, así como el numeral 361 del Código Electoral y que solo harán prueba plena cuando a juicio de este Órgano Jurisdiccional genere convicción sobre los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí.

4.- ANÁLISIS DEL CASO. A efecto de emprender el estudio sistematizado de los hechos denunciados por el PRI, este Tribunal Electoral deberá determinar **a)** si los hechos denunciados se

encuentran acreditados (celebración del acto proselitista y asistencia de la y los denunciados); **b)** se procederá a analizar si la asistencia de la y los legisladores denunciados constituyen violaciones a la normatividad electoral; **c)** en caso de constituir una infracción a la normatividad electoral, se procederá a fijar si se acredita la responsabilidad de los denunciados; y por último, **d)** en caso de haberse acreditado, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para quien resulte responsable.

Una vez expuesto lo anterior, respecto a la acreditación de los hechos denunciados, esta autoridad jurisdiccional considera que:

a) Los hechos denunciados y la asistencia de la y los denunciados se encuentran acreditados. De las constancias que obran en el expediente, se tiene **acreditada la celebración del evento denunciado**, ocurrido el día miércoles nueve de mayo (día hábil) de dos mil dieciocho, en el Teatro al Aire Libre del municipio de Tula de Allende, Hidalgo, así como la naturaleza proselitista que le es propia en virtud de que se trató de un evento de campaña por parte del entonces candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Juntos Haremos Historia” Andrés Manuel López Obrador.

Mediante diversos escritos presentados entre los días siete y ocho de agosto del año en curso la y los denunciados comparecieron por escrito a la audiencia de Pruebas y Alegatos, manifestando (fojas 143 a 147) en idénticos términos que:

1.- Sí asistieron al evento en su calidad de ciudadanos, por su propia voluntad y sin que hayan recibido invitación alguna en particular o personal, ya que se trató de un evento abierto al público en general.

2.- Que asistieron en pleno goce de sus derechos políticos de asociación y de expresión, toda vez que solicitaron el debido

permiso y descuento correspondiente a la dieta que perciben como diputados con motivo de la inasistencia.

Además, que **el Congreso del Estado no celebró sesión** en dicha fecha, **ni alguna de las comisiones de las que son integrantes**, por lo que **las actividades legislativas que representan no se vieron afectadas por el permiso y ausencia de sus labores que como integrantes del congreso desempeñan.**

3.- Que no organizaron ni coadyuvaron en la organización del evento.

4.- Que no emplearon recursos de ningún tipo puesto que no apoyaron de ninguna manera en la organización del evento.

5.- Que desconocen la lista de invitados y la calidad de los mismos, toda vez que asistieron en su carácter de ciudadanos por su propia voluntad y sin que hayan recibido invitación; además, **no tuvieron ningún papel en la organización** de dicho evento.

6.- Que al estar presente en el multicitado evento proselitista escucharon y conocieron las propuestas de las candidaturas postulados por el partido político Morena.

7.- Que desconocen la duración exacta del evento celebrado puesto que sólo **estuvieron presentes** por un tiempo aproximado de **60 minutos**.

8.- Que se enteraron de dicho evento por la difusión de la agenda de eventos que realiza el partido político Morena en **redes sociales**, y por lo publicado en algunos medios de comunicación.

9.- Que no formularon discurso alguno en el evento pues sólo acudieron a conocer las propuestas de los candidatos postulados por el partido político Morena.

Al haber aceptado su asistencia, por tratarse de un hecho público y notorio, **se concluye que la y los denunciados sí asistieron al evento proselitista de nueve de mayo del presente año.**

b) Análisis de la asistencia de la y los legisladores denunciados al evento proselitista.

Resulta pertinente estudiar la naturaleza del párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 157 fracción VI, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

***Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese orden de ideas, coincide en el ámbito local con el numeral 157, fracción VI segundo párrafo de la Constitución Local, así como el artículo 306, fracción III del Código Electoral, al establecer que los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la

competencia entre los partidos políticos, estableciéndose como infracción su incumplimiento.

Artículo 157.- *Los servidores públicos del Estado de Hidalgo y sus municipios, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Código Electoral:

Artículo 306. *Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código:*

...

...

III. *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

De una interpretación funcional de los artículos y párrafos citados se desprende:

1.- La obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de modo que la norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

2.- Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

En ese tenor, la Sala Superior ha considerado que se transgrede el principio de imparcialidad en materia electoral cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, de manera tal, que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos. Esto es, **se acredite el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral**¹.

Así, el máximo órgano de impartición de justicia electoral en el país sostiene que el artículo 134, de la Constitución Federal tutela bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: **la imparcialidad** con que deben actuar los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan; y **la equidad en los procesos electorales**, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

De ese modo, el principio de neutralidad en materia electoral proscribire cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos para incidir en las preferencias electorales, por lo que **los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines proselitistas**, porque el propósito de la norma en comento se dirige a que los recursos públicos asignados se utilicen para el fin propio del servicio público correspondiente.

En consecuencia, la disposición constitucional protege los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos, entre otros, los legisladores, en el contexto de procesos comiciales a efecto de

¹ Sentencia emitida dentro del expediente identificado con la clave SUP-REP-162/2018 y Acumulados resuelta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; consultable en: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0162-2018.pdf.

salvaguardar principios rectores de la elección.

En ese tenor cuando los legisladores aplican los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos, se transgrede el principio de imparcialidad en materia electoral.

Desde esa óptica, para la resolución del presente procedimiento resulta impostergable desarrollar una ponderación de los derechos tutelados observando al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas de la y los legisladores pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía.

En efecto, los legisladores que tienen bajo su mando directo recursos públicos tienen el deber de aplicarlos para el cumplimiento de las atribuciones que constitucional y legalmente tienen encomendados, sin que en modo alguno los puedan utilizar para incidir en la materia comicial, ya sea tanto para fines partidistas como en los procesos electorales constitucionales. Es decir, que no sean usados para favorecer o para impedir el voto a favor de algún candidato, partido político o coalición y, por ende, no influyan en tales contiendas electivas.

De lo trasunto se desglosa que la prohibición constitucional es categórica, puesto que los legisladores no deben utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos para influir en la contienda electoral; de ahí que, en la especie, **para tener por acreditado el rompimiento del principio de imparcialidad en materia electoral por parte de la y los denunciados resulta indispensable la acreditación de su uso para efectos comiciales o descuidar las funciones propias que tienen encomendadas como legisladores cuando asistan a eventos proselitistas**, dado que tal actuar, a criterio de la Sala Superior, resulta equiparable al

indebido uso de recursos públicos.

Ahora bien, tal y como consta en los informes rendidos ante la autoridad instructora, la y los denunciados asistieron en su calidad de ciudadanos en pleno goce de sus derechos político – electorales de asociación por su propia voluntad y sin que hayan recibido invitación alguna.

Además, solicitaron el debido permiso y descuento correspondiente a la dieta que perciben como diputados con motivo de su inasistencia, y el Congreso del Estado no celebró sesión en esa fecha, ni alguna de las comisiones de las que son integrantes; por lo que **las actividades legislativas que representan no se vieron afectadas por el permiso y ausencia de sus labores que, como integrantes del congreso, desempeñan.**

Para arribar a tal conclusión, esta autoridad jurisdiccional verificó las constancias que obran en autos, concretamente aquella suscrita por el Secretario de Servicios Legislativos, donde no se advierte afirmación alguna relativa a la celebración de sesiones de comisiones y del Pleno de la Legislatura; o cualquier tipo de contenido que contraste con lo señalado por la parte de denunciante.

Cabe señalar que las reformas al artículo 134 efectuadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los años dos mil siete y dos mil catorce, de ningún modo pretendieron que la y los legisladores tuvieran vedado asistir en días hábiles a actos o eventos proselitistas, porque lo que se prohibió fue que siempre y en todo tiempo aplicaran con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, a efecto de no influir en las contiendas comiciales, y que de ningún modo desatendieran las atribuciones primordiales que llevan a cabo en el ejercicio de sus funciones.

De ese modo, se desprende una bidimensionalidad en el ejercicio de

los legisladores como miembros del órgano legislativo, que entre otras cuestiones le compete la discusión de los proyectos de ley, en el marco de la dimensión deliberativa de la democracia representativa en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus comisiones u órganos internos, con su afiliación o simpatía partidista, de ahí que resulte válido que interactúen con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), sin descuidar las atribuciones como funcionarios emanadas del orden jurídico, siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley a efecto de responder a su actualización y adecuación.

Desde esa arista y teniendo en cuenta el carácter de legislador con el de militante o afiliado de un instituto político que en la mayoría de los casos subsiste en el sistema electoral actual, **resulta válido concluir que la sola asistencia de ellos a actos proselitistas en días hábiles o inhábiles, de ningún modo transgrede el principio de imparcialidad, porque ese solo hecho no implica, *per se*, la utilización indebida de recursos públicos.**

Esto, porque como ciudadanos, los legisladores tienen derechos, tales como la libertad de expresión y asociación que son inescindibles, los cuales válidamente pueden ejercer siempre y cuando no se trastoquen las libertades de los demás, no irrumpen los principios rectores de los procesos comiciales y tampoco descuiden sus funciones emanadas del orden jurídico, por lo que de ningún modo existe asidero normativo para interpretar que la sola asistencia de los legisladores a actos proselitistas trastoca el orden jurídico.

En ese tenor, la sola asistencia de los legisladores a actos proselitistas partidistas no debe considerarse una vulneración a los principios de neutralidad o de equidad en la contienda, previstos en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no falten a las sesiones o reuniones

legalmente encomendadas -Pleno y Comisiones- en los horarios en que éstas se fijan, para privilegiar en esos horarios actividades partidistas o desviación de recursos públicos para favorecer a una fuerza política.

En el presente caso así aconteció, pues no se encuentra acreditado que la y los denunciados, con su inasistencia al Congreso Local, se haya atentado contra las obligaciones y funciones que como legisladores ostentan o que se haya desarrollado en la multicitada fecha sesión legislativa alguna.

De ese modo, al formar parte de las labores de los legisladores la participación en las actividades del partido político que simpatizan, el órgano legislativo es el escenario donde se desarrolla la actividad y discusión política para la toma de decisiones legislativas, a través de propuestas o iniciativas basadas en la ideología y plataforma de su partido.

Esto es así, porque la intervención en actividades partidistas permite a los legisladores colaborar activamente en la conformación de las decisiones de políticas, ideología y programas que su partido busca proponer y difundir, lo cual constituye un elemento esencial en su actividad legislativa, ya que las propuestas que efectúen al seno del Congreso estarán inspiradas en los programas y propuestas del instituto político; además de que esta participación se realiza tanto a nivel individual como colectivo.

Derivado de lo anterior es que un legislador puede reunirse con la dirigencia del partido y adoptar determinados acuerdos y propuestas que eleva al órgano legislativo sin que ello se encuentre prohibido. Por tales razones, el legislador puede acudir a los eventos en los que participe la militancia del partido e incluso la ciudadanía.

Generalmente, una de las primeras actividades de los legisladores se

vincula con su afiliación partidista, ello porque, previo al inicio de los periodos de sesiones de los órganos legislativos, los institutos pueden llevar a cabo las reuniones plenarios que se desarrollan entre la dirigencia partidaria y los legisladores, a efecto de diseñar las líneas de acción y acordar las principales propuestas que impulsaran los parlamentarios durante el trabajo que se desarrollen en el seno de los congresos federal y locales.

Dicho de otra forma, la vinculación entre legisladores, grupos legislativos y partidos políticos resulta indisoluble porque la mayoría de las normas partidistas imponen deberes y derechos a los legisladores emanados de sus filas; y de manera común y continua suelen integrar órganos de los partidos políticos; por lo que dentro del sistema jurídico nacional y local no existe prohibición expresa para que los legisladores puedan acudir a eventos, asambleas, mítines y actos de su partido político, inclusive proselitistas, dado que ello forma parte relevante e indisoluble de la labor que realizan, porque en estas reuniones y eventos se realiza una retroalimentación e intercomunicación entre el partido y los legisladores que emanan de sus filas, porque con ello se difunde y se presenta ante la ciudadanía la identidad partidaria de los legisladores y las propuestas que llevan al órgano parlamentario; además, se informa, se presenta y se puede tomar la opinión de los legisladores respecto de los programas, políticas y decisiones partidarias a efecto de que participen activamente en su conformación².

Como se ha expuesto, la asistencia de la y los denunciados en el evento realizado constituye una parte esencial de la labor propia que desarrollan en su trabajo como integrantes de un órgano legislativo o como simpatizantes de una ideología o plataforma electoral.

² Sentencia emitida dentro del expediente identificado con la clave SUP-REP-162/2018 y Acumulados resuelta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; consultable en: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0162-2018.pdf.

Bajo esa perspectiva, la sola asistencia de los legisladores a actividades partidistas en días y horas hábiles no puede implicar la misma malversación o desviación de un recurso público, y en consecuencia, tampoco implica la realización de actividades proselitistas prohibidas por la legislación.

Se arriba a esa conclusión porque para que se actualice la transgresión al precepto en cita es necesario que se acredite el uso de recursos públicos por parte del legislador, o que dejen de asistir a las sesiones del órgano que integran cuando asistan a actos proselitistas, lo que en la especie, con su sola asistencia no ocurre, porque ese actuar no significa, por sí mismo, una indebida utilización o manejo de recursos públicos para influir en la equidad de la contienda, al concurrir los elementos siguientes:

- Asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter político - electoral o proselitista.

- La ausencia de norma expresa que prohíba a los legisladores asistir a actos o eventos de carácter partidista, político-electoral o proselitistas.

- El derecho de asociación en materia política y de afiliación que mantienen, resultan compatibles con la función de legisladores que desempeñan y que emanó de contiendas de elección popular donde posiblemente fueron postulados por el partido político.

- Los derechos de asociación y de afiliación en materia política son derechos humanos que cobran vigencia para maximizarse y de ningún modo restringirse a los legisladores.

- La sola asistencia de los legisladores no implica el uso o desvío de recursos públicos con fines de influir en la contienda electoral, porque **aun cuando no se separan de su investidura,**

ello no significa que siempre ejerzan las funciones que corresponden a su cargo y, porque por un lado, son miembros del órgano legislativo que mantienen una estrecha relación con los partidos políticos a los que pertenecen y cuya ideología comunican en el desarrollo de su función, es por ello que se les posibilita asistir a eventos proselitistas³.

Otro aspecto importante a señalar es que el trabajo de los legisladores no se reduce a una mera representación sin ideología, sino que se gesta a partir del origen o simpatía partidista ya que deben y pueden de manera autónoma cumplir con los programas, acciones, ideas y principios de los diversos institutos políticos.

Para acreditar una violación al principio de imparcialidad y neutralidad en los procesos electorales **es necesario que los legisladores ordenen o instruyan al personal subordinado que asista o acudan a un evento proselitista, que se acredite plenamente que hicieron un uso indebido de los recursos asignados para el cumplimiento de los fines que tienen encomendados, o que descuidaran sus funciones que como legisladores les compete desplegar por asistir a un acto proselitista, pero no que por su sola asistencia se vulnere el principio de imparcialidad.**

Así, si en los casos sometidos a la jurisdicción electoral no se acredita el uso de recursos públicos por parte de los legisladores en un evento político-electoral o proselitista por su sola asistencia, que descuidaron sus funciones dentro del órgano colegiado al que pertenecen y menos cuando en el acto proselitista tienen un carácter pasivo, tampoco se materializa por ese sólo hecho la transgresión al principio de equidad en la contienda como aspectos que se tutelan desde el ámbito constitucional en materia electoral.

³ Criterio orientador de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación contenido en el expediente SUP-REP-162/2018, y Acumulados.

Se arriba a la conclusión referida porque con tal proceder no se actualiza la transgresión al principio de imparcialidad y uso de recursos públicos en la competencia electoral, ya que tal actuar se ejerce con base en los derechos de asociación política y de afiliación emanados del ámbito constitucional, porque ante todo es una persona con derechos político-electorales, los cuales con su asistencia está ejerciendo, y que con la determinación a la que ahora se arriba, se maximizan tales derechos de los legisladores.

En esa tesitura, este órgano jurisdiccional considera que la función prioritaria de los legisladores es la creación de leyes, las cuales aprueban de manera colegiada, por lo que, en principio, no se aprecia que en lo individual tengan posibilidades de ejercer de forma indebida sus funciones con el propósito de influir en la competencia electoral, de ahí que la sola asistencia a actos proselitistas no transgreda el artículo 134, del Pacto Federal.

De ese modo, el legislador es una persona que goza de un cúmulo de derechos fundamentales que puede ejercer con las limitaciones constitucionales y legales previstas expresamente, sin que sus prerrogativas de asociación y afiliación puedan restringirse por la sola asistencia a un evento de carácter proselitista en un día hábil, a partir de considerar que tal actuar, constituya desvío o malversación de recursos públicos bajo su cargo, para influir en la contienda electoral, ya que el citado funcionario no es un recurso público⁴.

Se suma a lo expuesto que, si la presencia de los legisladores en actos o eventos de carácter político-electoral o proselitistas en días inhábiles no vulnera el principio de imparcialidad, ello tampoco ocurre en días hábiles, ya que al no condicionar o ejercer los recursos públicos de forma diversa a la prevista en la Constitución o ley, de ningún modo se afecta la equidad en la contienda electoral. De ahí la **inexistencia de las conductas denunciadas.**

⁴ Criterio orientador de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación contenido en el expediente SUP-REP-162/2018, y Acumulados.

En cuanto a su **participación en la organización del evento proselitista** y con ello, **la supuesta inaplicación de recursos públicos**, es necesario señalar que de acuerdo con el oficio identificado con la clave PMT/OM/193/2018 signado por el Oficial Mayor Municipal de Tula de Allende, Hidalgo; en el que informa que quien solicitó el uso del espacio público conocido como Teatro al Aire Libre de la ciudad de tula de Allende, Hidalgo fue el Licenciado José Antonio Vargas Olmedo en su calidad de Consejero Nacional del Partido Morena, se desprende que la y los **denunciados no participaron en la organización del evento de proselitismo**.

Asimismo, en la foja número 279 del expediente en que se actúa se encuentra el oficio dirigido al ciudadano Ismael Gadoth Tapia Benítez, Presidente Municipal Constitucional de Tula de Allende, Hidalgo en el que el citado Consejero Nacional del Partido Morena solicita autorización para el uso del teatro en un horario de las 8:00 a las 18:00 horas; lugar en donde se desarrolló la presentación del entonces candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador.

Culpa in vigilando. De acuerdo con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la *culpa in vigilando* es la responsabilidad que surge para un partido político, que en su calidad de garante, incumple con su deber de vigilancia respecto de las personas que actúan en su ámbito de actividades -militantes, simpatizantes, afiliado e, incluso, terceros—quienes realizan una conducta sancionable por la ley electoral⁵.

Con relación a la imputación del denunciante hacia el Partido Político MORENA y la Coalición “Juntos Haremos Historia” por *culpa in vigilando*, es criterio de este Tribunal Electoral que la conculcación

⁵ Culpa in vigilando. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, definición consultable en <http://te.gob.mx/taxonomy/term/150/0>.

denunciada no se actualiza, ya que no se tiene por acreditada la infracción primigenia, aunado a que la Sala Superior ha establecido mediante tesis jurisprudencial que los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos; dicho criterio se encuentra sustentado en la jurisprudencia 19/2015 publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22; y cuyo rubro y texto se transcribe⁶:

“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza”.

Una vez que se ha determinado por parte de este Tribunal Electoral que la sola asistencia de integrantes del Congreso Local en actos proselitistas en días hábiles o inhábiles, de ningún modo transgrede el principio de imparcialidad, tampoco ha lugar a determinar alguna responsabilidad por falta de cuidado de MORENA y las candidaturas

⁶ Jurisprudencia 19/2015 consultable también en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2015&tpoBusqueda=S&sWord=culpa,in,vigilando>.

a cargos de elección popular al Senado de la República y Diputaciones Federales.

6.- EFECTOS DE LA SENTENCIA. Por lo vertido y conforme al criterio de la Sala Superior contenido en la sentencia que resolvió los expedientes SUP-REP-162/2018 y acumulados, así como en el TEEH-PES-21/2018 de este órgano jurisdiccional, se declara la **inexistencia de la infracción** atribuida a la y los legisladores locales Sandra Simey Olvera Bautista, Miguel Ángel de la Fuente López, Marco Antonio Martínez Quintanilla, Humberto Cortés Sevilla, Alejandro Canek Vázquez Góngora y Jorge Miguel García Vázquez por la **presunta vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos**, previstos en el artículo 134 séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 157 fracción VI, segundo párrafo de la Constitución del Estado de Hidalgo.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se declara inexistente la infracción denunciada en contra de la y los legisladores Sandra Simey Olvera Bautista, Miguel Ángel de la Fuente López, Marco Antonio Martínez Quintanilla, Humberto Cortés Sevilla, **Alejandro** Canek Vázquez Góngora y Jorge Miguel García Vázquez; así como la imputada al partido político MORENA, por culpa in vigilando.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.